

Id Cendoj: 28079330052010100623
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 5
Nº de Recurso: 702/2008
Nº de Resolución: 667/2010
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: MARIA ROSARIO ORNOSA FERNANDEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MADRID CON/AD SEC.5

MADRID

SENTENCIA: 00667/2010

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

SENTENCIA 667

RECURSO NÚM. 702-2008

PROCURADOR Dña. GEMA PEREZ BAVIERA

Ilmos. Sres.:

Presidente

D. José Alberto Gallego Laguna

Magistrados

D. José Ignacio Zarzalejos Burguillo

Dña. Maria Rosario Ornosa Fernández

Dña. Maria Antonia de la Peña Elias

En la Villa de Madrid a 26 de Mayo de 2010

Visto por la Sala del margen el recurso núm. **702/2008** interpuesto por D. Gumersindo representado por la procuradora D^a Gema Pérez Baviera contra fallos del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de marzo de 2008 (Reclamaciones NUM000 y NUM001) y de 7 de abril de 2008 en la reclamación nº NUM002 interpuestas por el concepto de IRPF, ejercicios 2003, 2004 y 2005, habiendo sido parte demandada la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la representación procesal del recurrente, se interpuso el presente recurso, y después de cumplidos los trámites preceptivos, formalizó la demanda que basaba sustancialmente en los hechos del expediente administrativo, citó los fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y concluyó con la suplica de que en su día y, previos los trámites legales se dicte sentencia de conformidad con lo expuesto en el suplico de la demanda.

SEGUNDO: Dado traslado de la demanda al Sr. Abogado del Estado, para su contestación, lo hizo admitiendo los hechos de la misma, en cuanto se deducen del expediente, alegó en derecho lo que consideró oportuno, y solicitó la confirmación en todos sus extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO: No estimándose necesario el recibimiento a prueba ni la celebración de vista pública, se emplazó a las partes para que evacuaran el trámite de conclusiones, lo que llevaron a efecto en tiempo y forma, señalándose para la votación y fallo, la audiencia del día 25-5-2010 en que tuvo lugar, quedando el recurso concluso para Sentencia.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Maria Rosario Ornosa Fernández, que expresa el parecer de esta Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La parte actora impugna las resoluciones del TEAR de 26 de marzo de 2008 (Reclamaciones NUM000 y NUM001) y de 7 de abril de 2008 en la reclamación nº NUM002 interpuestas por el concepto de IRPF, ejercicios 2003, 2004 y 2005, por cuantía respectiva de 1557, 76 #, 94,72 # y 212,43 #.

Los acuerdos recurridos estiman que las cantidades percibidas por el reclamante como consecuencia del contrato de prejubilación suscrito con Telefónica estaban sujetas al impuesto y a su sistema de retenciones y por otra parte eran rendimientos regulares y por tanto no tenía derecho a la reducción que establece el *artículo 17.2.a) del Real Decreto Legislativo 3/2004* , por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del IRPF, porque el percibo de la indemnización no está ligado al tiempo de antigüedad en la empresa en que se fuera generando sino por razón de la edad hasta cumplir la edad reglamentaria de jubilación para compensar los salarios dejados de percibir en dicho periodo y se pacta además de mutuo acuerdo y tampoco se trata de rentas obtenidas de manera notoriamente irregular en el tiempo porque no se imputan a un único periodo impositivo y no puede aplicarse el *artículo 10.1.f) del Real Decreto 214/1999* .

SEGUNDO.- El recurrente pretende que se anulen los acuerdos impugnados y las liquidaciones provisionales y se declare ser conforme a derecho la deducción del 40 por 100 practicada, así como la devolución solicitada por estimar el carácter irregular de la cantidad percibida como consecuencia de su prejubilación y se declare el derecho a percibir el interés legal de las cantidades a devolver y alega que celebró el 3 de abril de 2000 el correspondiente contrato de prejubilación con Telefónica con efectividad desde el día 1 del mismo mes, causando baja con esa fecha, y percibiendo al correspondiente compensación mensual pagada por la entidad Antares S. A. con cargo a la póliza correspondiente hasta la edad de 60 años, y después hasta los 65 años, entendiéndose que la misma tiene carácter irregular con derecho a la correspondiente reducción, al haberse generado durante todo el periodo de prestación de servicios a la compañía y ello en base al *artículo 17.2.a) del Real Decreto 3/2004* .

TERCERO.- El Abogado del Estado se opuso al recurso por estimar que con independencia de que la razón que pudiera motivar la suscripción del contrato de prejubilación fuese reducir la plantilla de la empresa el sistema elegido ha sido el de la prejubilación acordada con los trabajadores y se hizo de forma pactada en contrato, y por otra parte, las rentas percibidas por ese contrato de prejubilación no pueden calificarse de irregulares con derecho a la reducción 40 por 100 ya que no se perciben por razón del tiempo de servicios en la empresa sino por causa de jubilación anticipada para compensar las retribuciones que hubiera percibido de seguir en activo y no se imputan a un único periodo impositivo.

CUARTO.- Sobre la cuestión de fondo planteada, la Sala se ha pronunciado ya de forma repetida sobre el carácter de retribución por trabajo personal que asiste a la parte de los seguros de supervivencia que se percibe como consecuencia de contratos de seguros en los que las primas son abonadas a cargo de fondos de la empresa, es decir mediante la distribución de los fondos propios de las empresas a través de una compañía de seguros. Concretamente, en el caso de las compañías Telefónica y Antares, la primera como empleadora y tomadora del seguro y la segunda como aseguradora, respecto del tratamiento fiscal de las cantidades percibidas por los trabajadores como consecuencia de los contratos de prejubilación ya bajo la vigencia de la *Ley 40/1998* , como en el caso de la sentencia número 970 de 28 de julio de 2006, recaída

en el recurso número 1256/2003 cuya fundamentación jurídica es de plena aplicación al caso que nos ocupa.

En virtud del correspondiente contrato de prejubilación suscrito por el recurrente con la entidad Telefónica de España, S.A. con efectos desde el 1 de agosto de 1999 (en este caso de 1 de abril de 2000), se fijó que el empleado percibirá una compensación, que se abonaría en forma de renta mensual a través de la Compañía de Seguros Antares S.A. , desde el mes de la baja hasta finalizado el mes inmediato anterior al cumplimiento de la edad de 60 años, que procedería a practicar las retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que procediesen conforme a la legislación vigente, por tanto respecto de la compensación a percibir de la compañía de seguros, el tomador del seguro es Telefónica de España y figurando como asegurado el recurrente y en la copia del certificado individual del seguro así se expresa.

Estos abonos no son sino una aportación empresarial por razones exclusivamente laborales y por tanto han de entenderse incluidos entre las contraprestaciones indirectas a que se refiere el *artículo 16.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas* y que más exactamente se citan en el apartado 2.5ª de dicho precepto, por tratarse de una prestación análoga a la de los planes de pensiones, siendo aplicable la normativa concreta que consta en la *Ley 8/1987 de Regulación de Planes y Fondos* puesto que dicha naturaleza y las consecuencias tributarias que de ella derivan es predicable a la cantidad percibida y concretamente el *artículo 75 del Real Decreto 1307/1988 de 30 de septiembre* , por el que se aprueba el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, lo que determina que debe considerarse renta regular en aplicación de dicho precepto, y todo ello sin perjuicio de la consideración fiscal que haya de otorgarse a las cantidades que hubiera podido aportar el trabajador, que no se plantea en el litigio de autos, no constando en este caso que el empleado haya aportado cantidad alguna al pago de la prima, razones que conducen a considerar conforme a derecho el acto impugnado y siendo una retribución indirecta por razones de vinculación laboral, su reintegro está sometido a las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y a su sistema de retenciones y no puede considerarse como renta irregular.

Por otra parte, el *artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 4/2004* , dispone, como regla general, que los rendimientos íntegros de trabajo se computarán en su totalidad, excepto que sea aplicable alguna de las reducciones que detalla a continuación la norma, cuyo apartado a) establece que se aplicará una reducción del 40 por 100 en el caso de rendimientos que tengan un periodo de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. Dos son por tanto los requisitos establecidos legalmente para aplicar la reducción: que el rendimiento tenga un periodo de generación superior a dos años y no se obtenga de forma periódica.

Pues a la vista del reseñado precepto, la Sala no comparte la tesis de la parte actora y considera que el rendimiento controvertido tiene carácter de renta regular, ya que las cláusulas del contrato de prejubilación ponen de relieve que la antigüedad en la empresa no es requisito para acogerse al sistema de prejubilación, que solo exige tener 53 años y no alcancen la de 60 antes de determinada fecha, determinándose a su vez las cantidades a percibir hasta los 65 años. Por otro lado, el importe de las cantidades a percibir no se determina en función de los años trabajados, sino de las retribuciones alcanzadas al acceder a la prejubilación, prestación además que se obtiene de manera periódica.

No estamos, por tanto, ante un rendimiento irregular, porque es un ingreso habitual del interesado percibido de forma periódica (mensual) hasta que cumpla 60 años, y luego 65, prestación además que se fijó como sustitutoria de las retribuciones que percibía en activo, por lo que no se trata de una cantidad predeterminada a percibir de forma fraccionada, ni tampoco a una renta vinculada a la duración del contrato laboral. Si se admitiera el criterio de la actora se le estaría dispensando un trato privilegiado en relación con otros contribuyentes que perciben rendimientos anuales similares, contrario al fin que persigue el legislador.

Por otra parte no resulta aplicable el *artículo 10.1.f) del Real Decreto 214/1999, de 9 de febrero* , porque este precepto aunque incluye entre los rendimientos de trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo las cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral, exige que los correspondientes rendimientos se imputen a un único periodo impositivo y esta última exigencia no se cumple en el caso de autos.

QUINTO.- Por todo lo cual procede desestimar el recurso declarando conforme a Derecho la resolución recurrida sin costas a los efectos del *artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción* .

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por la procuradora la procuradora D^a Gema Pérez Baviera contra fallos del Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid de fecha 26 de marzo de 2008 (Reclamaciones NUM000 y NUM001) y de 7 de abril de 2008 en la reclamación n^o NUM002 interpuestas por el concepto de IRPF, ejercicios 2003, 2004 y 2005, la cual confirmamos por ser ajustada a Derecho. No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el *artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* , expresando que contra la misma no cabe recurso.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, hallándose celebrando audiencia pública

el día en la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso

Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, lo que certifico.